



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0173
RADICADO N° 2018-00337

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada frente al auto interlocutorio No. 0145 de 9 de marzo de 2022, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

2. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Como motivos de inconformidad, la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandada, manifestó básicamente los siguientes:

2.1. Señaló que el juzgado de conocimiento notificó por estados el día 24 de febrero de 2022, el auto de sustanciación donde le solicitó al apoderado judicial de la parte demandante cumplir con la notificación del señor ANTONIO JOSÉ CASTAÑO SUAZA, conforme el Decreto 806 de 2020. Indicó que el mencionado apoderado, el día 7 de marzo de 2022, anexó prueba de la notificación mediante correo electrónico al Señor Antonio José, la cual se llevó a cabo el día 28 de febrero de 2022, indicándole el término de 10 días para contestar la demanda, lo que implica que el auto interlocutorio No 0145 de fecha 9 de marzo de 2022, a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se dictó sin habersele dado el término de traslado de la demanda al demandado ejecutado, invalidándose la orden de seguir con la ejecución por violar el derecho de contradicción y defensa.

Con fundamento entonces en la causal 5° de nulidad consagrada en el artículo 133 del C.G.P., solicita al despacho revocar la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y, en consecuencia, disponer el trámite que en derecho corresponda.

3. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE

Ahora bien, una vez surtido el traslado del escrito correspondiente a la parte demandante según lo dispuesto en el artículo 134, el apoderado judicial que representa sus intereses, de manera oportuna, expresó sus argumentos en contra de la solicitud de nulidad de su contraparte, los cuales pueden sintetizarse como sigue:

3.1. Indicó que la apoderada judicial de la sociedad demandada no puede confundir las fechas y los términos de notificación del ente social con los del señor Antonio José Castaño. Conforme con lo anterior, considera que la notificación del ente social se cumplió en debida forma y la apoderada que tiene a su cargo la defensa judicial debió de haber presentado sus medios y argumentos de defensa oportunamente, razón por la cual no le asiste legitimación para formular una solicitud de nulidad en nombre de una persona que ella no representa.

Conforme con lo anterior, solicitó entonces al Despacho negar la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la sociedad TRANSPORTES D Y A S.A.S.

4, CONSIDERACIONES

De cara a resolver la inconformidad alegada, considera pertinente el Despacho realizar las siguientes:

4.1. El artículo 133 del C.Co. establece textualmente que *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria (...).”

Ahora bien, revisada minuciosamente la actuación surtida al interior del presente proceso de ejecución, encuentra el despacho que, en efecto, el auto interlocutorio No. 0145 de 9 de marzo de 2022, a través del cual se ordenó continuar la ejecución en contra de los aquí demandados, fue proferido de manera anticipada, pues al codemandado ANTONIO JOSÉ CASTAÑO SUAZA le fue notificado el auto que libró mandamiento de pago, tal y como dan fe las constancias de notificación arrimadas al expediente, el día 27 de febrero de 2022 y, en ese orden de ideas, entonces, el término de traslado de la demanda

consagrado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., no había vencido en su totalidad, circunstancia suficiente para que el despacho, en esta oportunidad, a través del ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 *ibídem*, invalide la actuación surtida a partir de la providencia varias veces referida y, en su lugar, disponga el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de la sociedad comercial demandada, tal y como lo establece el artículo 443 del estatuto procesal.

Lo anterior, toda vez que al codemandado CASTAÑO SUAZA se le cercenó la oportunidad para solicitar pruebas en defensa de sus intereses, encontrándose probada la hipótesis de nulidad consagrada en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P.

Por todo lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí (Ant.).

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de la actuación surtida en el presente proceso de ejecución a partir del auto interlocutorio No. 0145 de 9 de marzo de 2022, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO. En consecuencia, DAR TRASLADO a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad comercial demandada, para que se pronuncie al respecto y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc15ac2f40e2d8362c8430644f2096131f3ebe76c631adcb9572013e9156c04d**

Documento generado en 24/03/2022 01:23:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**